Radicado:	05001-31-03-007-2020-00122-00
Providencia:	Auto N° 1030
Asunto:	Libra mandamiento de pago parcial, niega por algunos rubros.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 424 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento del pago, solo que la forma que el despacho estima legal, conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Lo anterior, habida cuenta que el rubro de servicios públicos anotados en el hecho vigésimo segundo y la pretensión segunda, es una obligación del arrendatario mientras subsista el contrato de arrendamiento esté vigente, y el arrendador solo se subroga hasta que realice el pago por el arrendatario. En consecuencia, no se librará mandamiento de pago por dicho concepto, por no ser un derecho cierto a favor de la accionante.

Asimismo, no se librará mandamiento de pago por la pretensión tercera ni por la subsidiaria de esta, toda vez que la pena pretendida es por el retardo en el pago de unos cánones de arrendamiento; como la cláusula penal es una forma de indemnización por un incumplimiento de un contratante, y según el artículo 1617 del código civil, las indemnizaciones por mora en el pago de sujetan a unas reglas especiales, no es posible ordenar un apremio por indemnización y a la vez el pago de intereses moratorios, pues ambas tienden a reparar el mismo concepto: la mora.

Adicional a lo anterior, la concurrencia de interés moratorios y clausula penal por mora, podría llevar a incurrir en anatocismo, tomando en consideración que, tratándose del pago de sumas de dinero, el artículo 68 de la ley 45 de 1990 prevé: "*Artículo 68. Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestración distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento."* Por lo que, sumados los intereses mensuales moratorios al valor de la cláusula penal, podría superarse el límite de usura.

Por ende, se librará mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios pactados y legalmente permitidos, esto es, una y media veces el bancario corriente consagrado en el artículo 884 del C. Civil, atendiendo a los lineamientos para la indemnización por mora en pago de sumas de dinero. (Artículo 1617 del C.C.)

En ese sentido, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de A&B INMOBILIARIA S.A.S. y en contra de GROUP SN S.A.S., FABRICA Y COMERCIALIZADORA DE REFRIGERACION S.A.S., EDUARDO ENRIQUE ATEHORTUA GARRIDO, ALBERTO ATEHORTUA GARRIDO, GUILLERMO RESTREPO BERRIO y ERIKA CONSTANZA BOJACÁ, por los siguientes conceptos:

a. La suma de $1.197.530 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **enero** de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

b. La suma de $19.567.493 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **febrero** de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

c. La suma de $19.567.493 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **marzo** de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

d. La suma de $19.567.493 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **abril** de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

e. La suma de $19.567.493 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **mayo** de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

f. La suma de $19.567.493 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **junio** de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

g. Por la prestación pactada en el contrato de transacción, denominada gastos de retención en la fuente de los años 2018 y 2019, así:

- $6.546.948, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.
- $2.129.414, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.
- $2.129.414, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.
- $2.129.414, más los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

h. La suma de $2.298.694, correspondientes a los gastos del proceso de restitución, pactados en el contrato de transacción, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los servicios públicos y la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones. Procédase en los términos de los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Velásquez Castellanos con T.P. 165.053 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Artículo 75 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

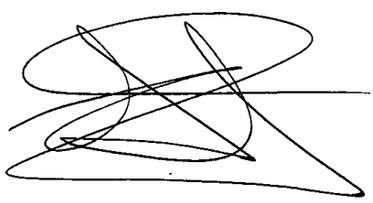

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, **6 de octubre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **66**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria